

248

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5 2 2 4 8 DEL 1 3 OCT 2017

Por el cual se ordena el archivo del informe de infracciones de transporte N° 395080 de 25 de Junio de 2015.

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015

CONSIDERANDO

El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que: *“los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.”*

A su vez, artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor.

Establece el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha resolución.

El artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, determinó que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la dicha resolución y el formato anexo.

Por el cual se ordena el archivo del informe de infracciones de transporte N° 395080 de 25 de Junio de 2015.

### HECHOS

PRIMERO: Las autoridades de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia el informe Único de Infracción de Transporte N° 395080 de 25 de Junio de 2015, impuesto al vehículo de placas SPD-518; y el código 465 de acuerdo a Resolución 10800 de 2003, que compila y codifica de acuerdo a la responsabilidad de distintos sujetos de la cadena de transporte, a saber:

Dentro de la casilla 7, Código de Infracción, se indicó que el código se endilgó de acuerdo al código 465, el cual contempla *"Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional."*, el cual se encuentra contemplado dentro del acápite *"Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi"*

### CONSIDERANDO

Inicialmente, el recurrente que se dio una doble investigación, lo cual es violatorio del principio de cosa juzgada; debido a esto el Despacho estudiará las actuaciones surtidas en ocasión a los Informes Únicos de Infracción de Transporte N° 395080 & 395080, de 25 de Junio de 2015.

Ahora, el Informe Único de Infracción N° 395080, el mismo se realizó por el código 465, de la resolución 10800 de 2003; documento en el cual el Agente de Tránsito y Transporte diligenció en la casilla 16 Observaciones lo siguiente:

*"(...) porta planilla única de viaje ocasional AA1236126 sin diligenciar en su totalidad transporta 04 pasajeros anexo planilla. (...)"*

Por otra parte el Informe Único de Infracción N° 395080, realizado por el código 587 de la resolución 10800 de 2003; se lee en la casilla 16 Observaciones

*"(...) porta planilla única de viaje ocasional AA1236126 sin diligenciar en su totalidad transporta 04 pasajeros anexo planilla. (...)"*

De la información anteriormente transcrita, se subsume que los dos documentos se refieren a la comisión de los hechos el día 25 de Junio de 2015; teniendo en cuenta que tiene identidad de particularidades a saber; los dos se impusieron al vehículo de placas SPD-518; conducido por el Señor JORGE ENRIQUE PARDO QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía N° 79262962, en el mismo lugar *"Barranca de Upia – Monterrey"*

De acuerdo a lo ya manifestado, se observa que un Informe de Infracción; por el código directo de infracción, siendo este *"Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional."* y el otro informe de infracción, haciendo referencia al código de inmovilización correspondiente a saber *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que*

Por el cual se ordena el archivo del informe de infracciones de transporte N° 395080 de 25 de Junio de 2015.

*sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos”.*

De acuerdo a esto, se debe dejar claro que la actuación adelantada por la Delegada de Tránsito y Transporte en ocasión al Informe Único de Infracción N° 095079 de 25 de Junio de 2015; ya fue terminada, toda vez que se impuso por un código correspondiente a *Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi*”; razón por la cual proseguir con esta investigación sería incurrir en violación al principio del non bis in ídem, al sancionar doble vez por un mismo hecho al a empresa aquí investigada.

Sobre el tema, y con base en los razonamientos planteados en el acápite de los hechos del presente acto, existen innumerables pronunciamientos sobre el tema y uno de ellos es el siguiente:

*“(…) El principio non bis in ídem está incluido en el conjunto de disposiciones que hacen parte del derecho fundamental al debido proceso. Como se observó anteriormente, el artículo 29 establece: “Quien sea sindicado tiene el derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.*

*(…)*

*No obstante, la jurisprudencia constitucional ha extendido el principio non bis in ídem a un ámbito diferente al penal, puesto que ha estimado que éste forma parte del debido proceso sancionador. De tal manera que cuando la finalidad de un régimen es regular las condiciones en que un individuo puede ser sancionado personalmente en razón a su conducta contraria a derecho, este principio es aplicable. En efecto, la palabra sindicado puede ser interpretada de diferentes maneras, es decir, en sentido restringido o en sentido amplio. Como se observa en el inciso primero del artículo 29 Superior, el ordenamiento constitucional colombiano ha escogido la segunda de las opciones, pues establece que los principios constitutivos del debido proceso penal se extienden, en lo pertinente y en el grado que corresponda dada la naturaleza del proceso no penal, a todas las “actuaciones judiciales y administrativas” sancionatorias. Por esto, la Corte Constitucional ha manifestado de manera reiterada que los principios que regulan el derecho penal son aplicables, con algunas variaciones, al derecho disciplinario en todas sus manifestaciones, por cuanto éste constituye una modalidad del derecho sancionatorio.<sup>171</sup> (Subrayado fuera de texto)*

De esa manera, se observa que el principio en el cual, no se puede juzgar dos veces por el mismo acontecer; opera ampliamente en el derecho administrativo sancionatorio, materia propia de los procedimientos adelantados por la Delegada de Tránsito y Transporte.

En otro pronunciamiento, la Corte Constitucional, de manera más exacta indica la aplicación del mismo dentro de las sanciones administrativas, de la siguiente forma:

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, MP. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA Exp D 3987, Año 2002

Por el cual se ordena el archivo del informe de infracciones de transporte N° 395080 de 25 de Junio de 2015.

*"(...) Conceptualmente el principio non bis in ídem consagra la prohibición de que a nadie se le podrá sancionar dos veces por el mismo hecho. Como se deduce del aparte final del inciso 4 del referido artículo 29, el principio es de corte rigurosamente penal porque la norma lo enuncia cuando establece los derechos del sindicado. No obstante, y en consideración a los análisis precedentes, la prohibición también tiene aplicación y debe observarse por la administración cuando quiera que se coloque en trance de sancionar a sus servidores o a los particulares.*

*Referido a la potestad sancionadora de la administración, podría decirse que el principio non bis in ídem constituye una garantía política en cuanto se proscribe por mandato constitucional el juzgamiento y la imposición de más de una sanción por un mismo hecho; pero igualmente tiende a garantizar la seguridad jurídica, a través de la intangibilidad o inalterabilidad de las decisiones de la administración que han definido una situación jurídica favorable o desfavorable al administrado. Es decir, que definida por la administración una situación jurídica particular, salvo la posibilidad excepcional de la revocación directa del acto administrativo, no le es permitido a ésta volver de nuevo sobre la cuestión que ha sido decidida. (...)"<sup>2</sup>*

Es de acuerdo a lo anterior, y luego de analizadas y verificadas las actuaciones surtidas dentro del procedimiento administrativo adelantado en ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 395080 de 25 de Junio de 2015 y el Informe Único de Infracción al Transporte N° 395080 de 25 de Junio de 2015; observa el Despacho que se investigó doble vez el hecho; lo cual afecta directamente la garantía constitucional del debido proceso.

En el ejercicio de la Función pública se les otorga campos de aplicación y competencias a las entidades, sobre diferentes lineamientos propios de su conocimiento y de sus funciones Constitucionales y Legales.

De esa manera, el Decreto 101 de 2000, "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones", estableció los sujetos sobre los cuales ejercerá las funciones de vigilancia, control e inspección. Veamos:

*"(...) Artículo 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control, delegada. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2741 de 2001. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, las siguientes (...)*

*2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.*

*(...)*

*5. Las demás que determinen las normas legales. (...)* (Subrayado fuera de texto)

Desarrollando lo anterior, el Decreto 3366 de 2003; "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, MP ANTONIO BARRERA CARBONELL, Exp D 394 Año. 1994

Por el cual se ordena el archivo del informe de infracciones de transporte N° 395080 de 25 de Junio de 2015.

y se determinan unos procedimientos". Establece los lineamientos de competencia a tener en cuenta; dentro de las investigaciones administrativas adelantadas. Por ello en su artículo 3° dispuso:

*"(...) Artículo 3°. Autoridades competentes. Son autoridades competentes para investigar e imponer las sanciones aquí señaladas:*

*En la jurisdicción nacional: La Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces.*

*En la jurisdicción distrital y municipal: Los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia en quienes se delegue esta función.*

*En la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley: La autoridad de transporte metropolitana debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos. (...)"*

De esa manera se infiere que las autoridades competentes para conocer de las infracciones sobre el Régimen de Tránsito son las Secretarías de Movilidad y/o de Tránsito y Transporte de los respectivos entes territoriales, entiéndase municipios, distritos, áreas metropolitanas y departamentos y frente a las infracciones a las normas del transporte, la autoridad competente es la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En desarrollo de lo anterior, y de forma específica el Decreto 172 de 2001, "por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.", dispone las autoridades competentes, y las cuales pueden avocar conocimiento sobre la comisión de la infracción reportadas por los Agentes de Tránsito y Transporte:

*"(...) CAPITULO II*

*Ámbito de aplicación y definiciones*

*Artículo 2o. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Leyes 105 de 1993, y 336 de 1996.*

*CAPITULO III*

*Autoridades competentes*

*Artículo 8o. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:*

*En la Jurisdicción Nacional: El Ministerio de Transporte.*

*En la Jurisdicción Distrital y Municipal: Los Alcaldes Municipales y/o distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución.*

Por el cual se ordena el archivo del informe de infracciones de transporte N° 395080 de 25 de Junio de 2015.

*En la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley: La Autoridad Única de Transporte Metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.*

*Las autoridades de transporte no podrán autorizar servicios por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.*

*Artículo 9o. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función. (...)*

De lo anterior; se infiere que el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, no es del resorte propio de las actuaciones administrativas adelantadas por la Delegada de Tránsito y Transporte, de la Superintendencia de Puertos y Transporte; por tanto ésta, no puede iniciar investigaciones, ni pronunciarse de fondo; sobre el servicio público Colectivo que se presta dentro del Radio de Acción Urbano.

En complemento de lo anterior y teniendo en cuenta que la salvaguarda de los intereses generales obliga a sus gestores a decidir por imperativo Constitucional y Legal, con acatamiento de los principios consagrados en el artículo 3° Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*(...) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

*(...)*

*7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

*(...)*

Por el cual se ordena el archivo del informe de infracciones de transporte N° 395080 de 25 de Junio de 2015.

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

(...)

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)*

A su turno el artículo 209 de la Constitución política establece:

*“Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayado del suscrito)*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

De las normas transcritas se puede concluir que la elección entre las diferentes alternativas de actuación, la administración deberá encausarse por aquella que más se avenga con la materialización de estos principios y por ende con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos y bajo esta premisa se hace necesario archivar los Informes Únicos de Infracción relacionados al haber sido impuestos a las empresas de transporte público terrestre automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros o mixto, debido a que no puede existir pronunciamiento de fondo por ser inaplicable toda actuación administrativa que pueda iniciar esta Superintendencia.

En merito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo del informe Único de Infracción de Transporte N° 395080 de 25 de Junio de 2015, impuesto al propietario, poseedor o tenedor del automotor de placas SPD-518, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución, por medio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la página web de la entidad.

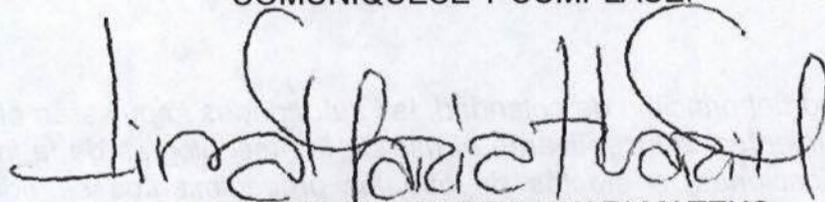
Por el cual se ordena el archivo del informe de infracciones de transporte N° 395080 de 25 de Junio de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno; de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo  
Dada en Bogotá D.C. a los

5 2 2 4 8

1 3 OCT 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Escrito: Abogada Contratista  
Revisó: COORDINADOR GRUPO IUIT